En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de noviembre del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y Dra. María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., L. H. c/ A., A. F. s/ ALIMENTOS" (Expte. Nº 24 Año 2014)** venidos del Juzgado de Familia N°2 (Expte. N° 490/2013), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 202

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

La sentencia de primera instancia resolvió admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. L. H. B. y determinó que la cuota alimentaria mensual que el progenitor debía abonar a favor de su hija M. B. sería el dieciocho por ciento (18 %) de su sueldo como empleado del Poder Judicial de esta provincia, como personal docente de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco y como docente del Instituto Superior de Formación Docente N° 803 de la provincia del Chubut, una vez deducidos exclusivamente los descuentos de ley, con más las asignaciones ordinarias, extraordinarias y la ayuda escolar que correspondan a la niña. El monto que resultara, debía ser depositado del 01 al 10 de cada mes y por adelantado en la cuenta judicial abierta en estos actuados.

Por su lado, estableció que la obligación sería con efecto retroactivo a la fecha de la celebración de la audiencia de avenimiento, esto es al mes de junio del año 2013 y fijó una cuota suplementaria por el período que abarca desde el mes de junio de 2013 hasta diciembre de 2013 inclusive con más

intereses, que deberían liquidarse y abonar luego en cuotas de $ 500 junto con la obligación alimentaria que determinó. Por sus argumentos, impuso las costas en el orden causado y fijó los honorarios profesionales en la unidad de medida arancelaria.

Para así resolver, luego de reseñar la naturaleza de la prestación alimentaria y las alternativas que se generaron entre las partes para intentar acordar la suma, se expidió a favor que la misma se estableciera en un porcentaje sobre todos los ingresos que percibe el Sr. B. tanto por su actividad como Funcionario del Poder Judicial como por su actividad docente en el ámbito terciario y universitario. Para su determinación aludió a la prueba rendida en el expediente y específicamente, al informe socio ambiental en el domicilio de la Sra. A. de donde surge un detalle de los gastos que demanda la niña como los que hacen al mantenimiento del inmueble a los que, sin perjuicio de admitir que no tienen respaldo documental, presume que existen y que no se advierten descabellados. No admite entre los gastos a considerar los que refieren a la cuota del vehículo Ford Fiesta. Considera entonces que los gastos que demanda el sostenimiento de M. sería de $ 12.245, estableciendo que el 18% de todos los ingresos del Sr. B. es la cuota adecuada como asistencia alimentaria de la niña, con más las asignaciones familiares y de ayuda escolar que se le abonen.

Establece que la cuota será retroactiva al mes de junio de 2013 para lo que determina como deberá calcularse la cuota suplementaria que ordena abonar.

Para apartarse del principio general que rige la determinación de las costas en los alimentos considera que el actor es el padre quien da inicio a las actuaciones y que venía cumpliendo con su deber de alimentante cubriendo las necesidades básicas de la niña, aun cuando mediara desacuerdo en cuanto al monto con la Sra. A.

La sentencia es apelada por el Sr. B. por sí y en representación de su hija menor de edad a fs. 158, los agravios se agregaron a fs. 171/ 178.

En la misma presentación agrega documentación, la que debidamente sustanciada, se agrega a mérito de la SIF N°17 de fs. 184/185.

A fs. 203 se suspende el llamado de autos para sentencia, se provee la prueba subsidiaria e incorporada la misma, previa vista a las partes, se reanuda el plazo para dictar sentencia.

2. <u>Los agravios del actor.</u>

Luego de reseñar los antecedentes del caso y manifestar que la sentencia reconoce un elevado porcentaje de sus ingresos en concepto de cuota alimentaria como que se desconocen extremos doctrinarios y jurisprudenciales de reconocimiento nacional e internacional y se aparta de la prueba producida, la parte individualiza tres agravios: 1) en la sentencia se determinó que los gastos de la niña no se habían acreditado, prescindiendo para ello de la prueba rendida en autos; 2) que la magistrada desatendió las pautas doctrinales y jurisprudenciales de reconocimiento nacional e internacional en torno a la corresponsabilidad parental al no valorar los ingresos de la madre, el trabajo que desarrolla, su título profesional y la holgada situación patrimonial probada en autos; 3) que la magistrada se apartó de los criterios imperantes para el caso de progenitores con gran caudal económico que expresan que el límite de la cuota alimentaria está señalado por la cobertura de todas las necesidades del hijo fijándose su importe en ese sentido y no en proporción al gran caudal económico que tenga el progenitor.

En el punto III manifiesta que lo agravia en modo particular el modo en que la magistrada de grado ha meritado sus dichos en la absolución de posiciones y que configuran un juicio de valor hacia su persona.

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>

Por razones de método, ingresaré al tratamiento de los agravios en distinto orden al que propone la parte, abordando en primer término la cuestión de la corresponsabilidad parental luego analizaré si la cuota alimentaria determinada en la sentencia se ajusta al contexto probatorio rendido en el expediente y la incidencia que tiene, en su determinación, el caudal económico del alimentante.

3.1) Tal como afirman la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, A. K., al correrse la vista como la Sra. Jueza en su sentencia, no está en crisis ni la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria ni que la misma incumbe a los padres conforme los art. 264, 267, 268, 271 y cctes. del CC..

El art. 264 CC, de acuerdo a la Ley 23.264, dispone que el ejercicio de la patria potestad se encuentra en cabeza de ambos padres; en consecuencia, la obligación de prestar alimentos a sus hijos menores recae en forma igualitaria sobre ambos, aunque se ha precisado con acierto que la igualdad de los padres frente al deber alimentario de sus hijos menores es inherente a la patria potestad y no a su ejercicio, dependiendo de la situación de hecho de cada parte la medida de su contribución.

La normativa no solo prevé este deber para los casos de una convivencia armoniosa sino que también lo impone ante los distintos supuestos de crisis familiar, como la separación de hecho, el divorcio vincular, la separación personal y la nulidad de matrimonio, sin perjuicio de que la tenencia del hijo sea ejercida por uno de ellos (art. 271 CC).

Como ya expresé, a partir de la sanción de la Ley 23.264 los progenitores se encuentran en situación similar respecto del deber alimentario para con sus hijos.

En función de lo dispuesto en los arts. 265, 271 CC, ambos deben contribuir a los alimentos de la hija en forma proporcional a sus respectivos ingresos. Pero esta situación sufre alguna variación cuando los padres se encuentran

separados pues, para estimar la contribución del progenitor que tiene la guarda de los hijos, deben considerarse los aportes en especie que hace y que tienen significación económica, como así también debe ponderarse la atención cotidiana que presta al hijo, pues ello implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor, ya que con esta actividad el progenitor resta tiempo para realizar actividades lucrativas. Así lo han interpretado nuestros tribunales al considerar que "*Corresponde, en principio, al progenitor no conviviente proveer a las necesidades alimentarias en mayor proporción, pues quien ejerce la tenencia efectúa a diario una contribución en especie y en tiempo, ya que tiene a su cargo el cuidado, supervisión y atención directa de los hijos, tareas que si fueran asumidas por terceras personas tendrían un costo económicamente evaluable que generaría mayores erogaciones a ambos padres*" (CNCiv, Sala J, 25/6/2010, "P. A. S. c/ R. C. A.", La Ley Online, AR/JUR/29470/2010).

"Si bien la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, quien vive con los hijos compensa brindándoles cuidado y dedicación, razón por la cual recae sobre el padre no conviviente la obligación de pagarlos en mayor proporción." (CNCiv Sala C, 20/9/2007, "C. V. C. y otro c/ N. S. H. J.", La Ley, Doctrina Judicial Online, AR/JUR/9390/2007.)

En conclusión, en los casos de padres no convivientes el deber alimentario de estos frente a sus hijos menores no se altera, lo que sí se modifica es la forma de efectuar la prestación, la que seguirá siendo igualitaria, pero en un caso será en especie como consecuencia necesaria de la convivencia con los menores, y en el otro caso, la contribución será material, generalmente mediante el pago de una cuota alimentaria dineraria, la atención en forma directa de las necesidades de los hijos mediante el pago a terceros o la combinación de ambos sistemas.

Ahora bien, lo expuesto no significa que el aporte alimentario que efectúa el progenitor que ejerce la tenencia se agote en su contribución en especie,

atendiendo y cuidando en forma cotidiana a sus hijos, que lo releve de efectuar contribuciones en dinero si se encuentra en condiciones de hacerlo. El padre que ejerce la guarda debe aportar su mayor esfuerzo porque la tenencia y los gastos que se generan como consecuencia de ella no excluyen su contribución económica, sobre todo, si cuenta con posibilidades ciertas y adecuadas para hacerlo.

En consecuencia no hay obstáculo alguno para que el progenitor obligado al pago de una cuota dineraria solicite la coparticipación del otro que ejerce la tenencia de los menores, teniendo en cuenta la situación y los recursos de este último. Por lo tanto sus posibilidades de contribución deben ponderarse como una coparticipación que cabe al que ejerce la tenencia en beneficio del hijo menor alimentado y no como una liberación del deber que incumbe al otro progenitor. En este sentido se sostuvo que "*A efectos de establecer el quantum de la cuota alimentaria que el padre deberá abonar en favor de su hijo menor, no solo debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas de aquel, sino también la contribución de la madre*" (CNCiv Sala E, 11/3/2009, "B. I. S. y otro c/ J. F. O. s/ alimentos", La Ley Online, AR/JUR/1742/2009).

Dicho lo anterior, la queja se sostiene en que la sentencia desatiende *"los ingresos de la madre, el trabajo que desarrolla, el que puede desarrollar, el título profesional que detente, su holgada situación patrimonial"* sin indicar en concreto cual es la contribución que exige de la Sra. A. en la asistencia alimentaria de M. y que debiera estimarse, pues es claro que no se le puede imponer un aporte dinerario al progenitor que administra y recibe la cuota alimentaria del otro, resultando un contrasentido obligarlo a integrar una suma de dinero que el mismo va a administrar.(CNCiv Sala L, 22/4/1996, "L. M. I. c/ Q. L. A.", La Ley Online)

Por otro lado en la sentencia no se desconoce la obligación de ambos progenitores, lo que se expuso es que, al tiempo de determinar el monto en concepto de cuota alimentaria, no se efectuaría la simple ecuación

matemática de dividir los gastos que demande la niña por dos y en el punto, el agravio no refleja más que un disentir con el criterio adoptado por la magistrada, sin demostrar por cierto que el *"criterio clásico de interpretación"* que achaca a la magistrada lo agravia y en qué medida.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que ninguna valoración se hace en la sentencia de la actividad laboral que cumple la madre de la niña, que ha reconocido ser propietaria de un Jardín de Integración, Nutrición y recreación "Benteveo" de esta ciudad y que cuenta con los ingresos brutos menos descuentos de ley que se han justificado (fs. 82) sin lograr acreditar los egresos que justificarían la ganancia neta. Permítaseme acotar que conforme el cálculo propuesto en el alegato (fs.128 vta.), el resultado económico del emprendimiento educativo sería negativo, lo que se contradice con las afirmaciones de la parte al contestar demanda (fs. 57 vta.), ni tampoco se ha logrado justificar que la asistencia, en tanto ejerce la custodia de la niña, ha coartado las posibilidades laborales de la Sra. A.

Luego de lo expuesto, cabe admitir parcialmente el agravio en el sentido expuesto, aun cuando no se ha logrado poner en evidencia en qué medida ello genera agravio al alimentante.

3.2.

La obligación de alimentos que recae sobre ambos progenitores, comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia médica (art 267 CC).

Por su lado, la fijación de la cuota alimentaria es materia que queda supeditada al prudente arbitrio judicial y como ya he señalado no puede encasillarse en cálculos meramente aritméticos, debiendo armonizarse los factores que adquieren relieve en esta materia como lo son la capacidad económica del alimentante y el derecho de la niña a mantener, en lo posible, un similar nivel de vida al que existió durante la convivencia- teniendo en

cuenta las particularidades del caso concreto, conforme a las pruebas rendidas.

A estos se anuda otro factor relevante que no es otro de conocer cuáles son las necesidades de la niña y que determinan el límite de la obligación alimentaria. En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia han puntualizado que si bien para la determinación de la cuota debe tenerse en cuenta la capacidad económica del alimentante, las necesidades de los alimentistas marcan un límite para la cuota a fijar, aun cuando las posibilidades del demandado le permitieran abonar una cuota superior (conf. Bossert, G.A., "Régimen jurídico de los alimentos », p. 499 – Astrea, 2004 – en el mismo sentido CNCiv., sala G, 20/6/91, R. 93.092; entre muchos otros). "*… es sabido que, por importante que sea la fortuna del progenitor, la cuota se fijará hasta el tope de las necesidades de los hijos, circunstancia que marca su límite, de manera que no corresponde determinarla en proporción al mayor patrimonio del padre, sino en orden a cubrir –tal como se puso de resalto- todas las necesidades materiales y espirituales del hijo* "(CNCiv, Sala G. en r. 505.678).

"*Al establecer la cuota debe atenderse no sólo al caudal económico, sino esencialmente a las necesidades de la descendencia; de manera que no puede consistir en un medio de capitalización a favor del alimentista, aun cuando el alimentante se encuentre en condiciones de aportar sumas mayores, pues estos aportes excederían los límites de la concreta prestación alimentaria determinada*" (CNCiv., Sala G en R. 93.092 del 20-6-91).

Por su lado, soy del criterio que la cuota alimentaria debe establecerse en forma de porcentaje de los haberes del alimentante, lo que considero más beneficioso para las partes, en tanto al jugar automáticamente evita dilaciones que perjudican indefectiblemente al beneficiario. Al fijarse un porcentaje sobre los haberes brutos menos descuentos de ley por él recibidos, excluidos los descuentos obligatorios en nada afecta el monto, de tal manera que cuando aumenten o disminuyan (aludiendo así a las tareas

docentes sujetas a renovación anual) queda establecido un equilibrio entre lo que se percibe y el aporte alimentario a la niña.

A partir de lo expuesto corresponde analizar y en orden al primer agravio de la parte, si se acreditaron en autos los gastos que, para la determinación de la cuota alimentaria, debieron considerarse.

Tengo para mi que los menores no deben probar la necesidad de los alimentos, porque ésta se presume en razón de su condición y el consecuente esfuerzo que deben realizar sus padres para procurárselos. Pero también que en su valoración debe contarse con elementos que permitan cuantificar cuáles son los gastos de la niña y que deben considerarse a los fines de apreciar con justicia la fijación de la cuota.

A esos fines, he de valorar, al contrario de lo señalado en la sentencia, que se han acreditado alguno de los gastos que se generan mensualmente y en el que las partes han coincidido.

Esto es, el Sr. B. al tiempo de incoar la demanda destinada a la determinación de la cuota alimentaria a favor de M. señaló que la niña concurre al Instituto de Inglés W. y a la práctica de patín en el C. F. P. Tal actividad extracurricular fue reconocida por la madre.

Se ha reconocido que la Sra. A. alquila un departamento en la calle G. *** Depto. * y de ello da cuenta el informe socio ambiental, cumplido en el domicilio de la progenitora como la informativa de fs. 85 que señala que el alquiler que se abona mensualmente es de $ 3000 (a octubre de 2013). La cobertura médica del ISSyS y de DASU no ha sido objeto de controversia como tampoco que las mismas son abonadas por el Sr. B. a mérito de su relación de dependencia con el Poder Judicial y cuando cumple actividad docente.

Tampoco puede desconocerse, a tenor de los recibos no cuestionados por la Sra. A., que el padre viene cumpliendo con una cuota alimentaria para la niña comprensiva de actividades como natación(al menos durante el año

2012), actividades especiales, gastos de cumpleaños, niñera, ropa, zapatos, etc., de las que puede inferirse se integran con gastos de alimentos propiamente dichos.

Luego de ello existen gastos justificados y que han sido estimados por los padres y que válidamente han sido considerados en la sentencia.

Lo que no se alcanza a comprender es que en la sentencia se afirme que desconocida la documental aportada por la madre y referido a otros gastos (fs. 61/62), pase luego a considerar como válidos los gastos que expone la madre frente a la Lic. G. R. al tiempo del Informe Socio Ambiental agregado a fs. 95/96 señalando que, pese a no existir respaldos documentales, los mismos existen y que no resultan sumas descabelladas. Señalar que el Sr. B. no pudo desvirtuar los gastos detallados por la Sra. A. es desconocer lo proveído a fs. 63 que señaló al actor que ninguna de las manifestaciones expuestas a fs. 61/62 serían consideradas al tiempo del dictado de la sentencia.

Más allá del acierto o no de la referida providencia, incumbía a la Sra. A. acreditar fehacientemente los gastos individualizados en la contestación de la demanda y a falta de prueba sobre las erogaciones, no era dable admitirlos sin dar razones suficientes para ello, específicamente me refiero a aquellos que exceden a los gastos corrientes y que hacen a la subsistencia de la niña.

Puede asumirse como que razonablemente forman parte de la asistencia alimentaria los rubros luz, gas y teléfono, por cierto de prueba sencilla no aportada en autos, como que la niña es asistida por una niñera en el tiempo que cumple su actividad laboral la Sra. A. (véase la certificación de aportes de fs. 47 de la Sra. N. S. que reflejan una actividad entre 12 hs y 16 hs semanales).

Lo que no puede admitirse por la sola manifestación de la madre, son los gastos referidos a cremas y pantalla solar ($ 500 mensuales) ni "almacén natural" ($ 4.000). Me explico.

Al tiempo de contestar la demanda la madre, a fin de justificar los ítems Farmacia ($ 784, 26), Blancos ($745) Lavadero ($ 147), señaló que la niña padecía de falta de pigmentación y que requería ineludiblemente cremas específicas, como ropa de cama, toallas y toallones absolutamente blancos y ser lavadas con un jabón especial. La afectación en la salud de la niña no fue justificada y con ello, tampoco la necesidad de cremas y pantalla solar cuyo gasto mensual de $ 500 ha sido incorporado por la magistrada -vía presunción- sin ningún soporte fáctico que lo amerite, que no sea la manifestación de la madre.

También, vía presunciones, estimó que los gastos de $ 4000 mensuales en "almacén natural" existen. En ningún momento de la contestación de la demanda la Sra. A. refirió que tanto ella como la niña son naturistas lo que implica una dieta de alto costo; por el contrario, al tiempo de establecer prolijamente los gastos de M. para el ítem alimentos consignó la suma de $ 1500.

Y bien vale recordar que de conformidad con el art. 165 inc. 5 del CPCC "*Las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica*". No existe en la causa indicios que por su número, precisión, gravedad y concordancia permitan extraer la presunción que se afirma en la sentencia.

No encuentro detallado en el expediente, los gastos que demanda la niña para asistir a cumpleaños, por rubros recreativos y didácticos, atención médica y /o tratamientos que la obra social no contempla y por libros y enseres escolares que, si bien expone asumidos por el Sr. B., no los acredita

y no desvirtúan los detallados como tales por la Sra. A. Léase a fs. 56 vta. que la madre tampoco puede precisar los desembolsos extras como indumentaria deportiva, esparcimiento, cumpleaños, regalos etc. .

Se aceptará como válido, que ninguno de los padres ha logrado acreditar cuál es el aporte que para estos consumos realizan, aunque reconocen que los mismos existen y serán considerados dentro de los parámetros para establecer los gastos.

Luego de esta reseña en cuanto a las necesidades a cubrir de la niña, puede concluirse que resulta desajustado a las pruebas rendidas que aquellas ascienden a la suma de $ 12.245 (que resultaría de sumar los gastos de M. expuestos por la progenitora por pileta, patín, inglés, cremas y pantallas, almacén natural y niñera ($ 7.245) más los gastos que demanda el mantenimiento del inmueble de Av. G. *** (alquiler de vivienda y luz, expensas, gas, teléfonos, internet ($ 5000).

Así las cosas, tendré acreditado como gastos propios de la niña: pileta ($ 224); inglés ($ 435); patín ($ 190); niñera ($ 1260), estimando en $ 2000 aquellos que pueden asumirse se realizan para atender las necesidades de alimentación, vestimenta y gastos de esparcimiento. Tengo en consideración que aun cuando no se requiere prueba específica para ponderar cuál es el costo de los alimentos que puede insumir la dieta de la niña ni los que demanda un consumo promedio indispensable en materia de vestimenta, calzado y útiles escolares los mismos pueden admitirse razonablemente como que tampoco pueden desecharse aquellos que se generan en las actividades de esparcimiento de M. Cuantifico económicamente estos gastos en la suma de $ 4.109.

Por su lado debo referirme a los costos que genera la provisión de vivienda para la niña y los gastos conexos que de ello surgen, tales como alquiler ($ 3000), expensas ($ 384), luz ($ 300) gas ($ 50) Teléfono ($100) y que fueron así detallados al contestar demanda. Se comparte lo manifestado por la

Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, en que solo debe ser considerado el 50 % de esos gastos para imputarlos en la base de las necesidades de la niña a considerar para fijar la cuota alimentaria. De modo tal que para este aspecto de las necesidades de la niña se apuntan $ 1.917.

Luego de ello he de proponer al acuerdo que la base estimada para responder a las necesidades de la niña M. B. es la suma de $ 6.026 (Pesos Seis mil veintiséis) mensuales.

La apreciación económica estimativa de las necesidades de la niña permitirá observar si la cuota establecida por la señora jueza de grado ha sido excesiva o no para lo cual, reitero que he de considerar las posibilidades de contribución de ambas partes aun cuando se considere el aporte que en especie brinde la madre por ejercer la custodia de la niña.

3.3.

Ya he señalado que las necesidades de la niña, señalan el límite de la cuota aun cuando el alimentante estuviese en condiciones de aportar montos mayores.

Corresponde ingresar a la cuestión del caudal alimentario del Sr. B. y para ello en atención a la actividad laboral denunciada por el actor, se puede contar en autos con prueba directa de los ingresos del padre generados por su actividad tanto como Funcionario de la Defensa Pública (Defensor General) como la docente cumplida en la UNPSJB y el Instituto Superior de Formación Docente N° 803.

Ponderó la magistrado de grado los siguientes ingresos: por su actividad en el Poder Judicial un ingreso promedio de $ 25.410,87, por su actividad de docente interino en el Instituto Superior de Formación Docente N° 803, la suma mensual de $ 300 por mes y como docente en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, con una remuneración bruta promedio de $ 11.400.51.

Señaló la magistrada de grado *"Viendo que los ingresos mensuales del Sr. B. alcanzan a la suma total mensual de $ 37.111.63, ello como resultado de sumar $ 25.410,87 (fs. 05/08), con más $ 11.400, 52 (fs. 126 aunque faltarían descontar los descuentos de ley) y $ 300 (fs. 118), el equivalente al 18% resulta ser la suma de $ 6.680,04, lo que considero apropiado conforme el desarrollo de los gastos mensuales que consideré que eroga M. -$ 12.245- (los acreditados, los indicios y presunciones), y considerando la custodia que ejerce la progenitora."*

Siguiendo el razonamiento sentencial para justificar el porcentaje del 18% sobre la totalidad de los ingresos declarados por el actor y considerando según mi voto, que las erogaciones que requiere la niña ascienden a la suma de $ 6026 (Pesos seis mil veintiséis), el porcentaje establecido en la sentencia es a mi criterio excesivo.

Replanteada la cuestión, valorando prudencial y objetivamente las necesidades que la cuota alimentaria tiende a satisfacer, acreditadas las fuente de ingresos del actor y la presunta capacidad económica de la demandada y el ejercicio acordado para ella de la custodia de la niña, soy del criterio que lo resuelto no se ajusta a la realidad del caso concreto, advirtiendo un desvío en la valoración de la prueba.

Por ello, y considerando el esfuerzo que deben realizar las partes para satisfacer las necesidades de la niña y sin perder de vista que la naturaleza de las decisiones como las recurridas no causan estado, son dinámicas y se pueden modificar en el transcurso de la vida de M., debidamente comprobadas y por el trámite normativamente impuesto, estimo que el aporte que deberá afrontar el Sr. B. a favor de su hija M. deberá establecerse en el 13 % de sus ingresos brutos menos descuentos de ley por las actividades laborales denunciadas con más las asignaciones familiares y ayuda escolar.

Luego de ello, llega firme a esta instancia que la fecha en que la cuota en el porcentaje fijado es exigible desde la fecha de la realización de la audiencia

de avenimiento y que como consecuencia de ello corresponde a la niña M. percibir los alimentos a cargo de su padre desde el mes de junio del año 2013, y hasta la fecha del dictado de la presente, es decir al mes de diciembre del 2013, resultando ser por seis (6) meses.

También adquirió firmeza que se fijó una suma provisoria en concepto de asistencia alimentaria a favor de M. y a cargo de su padre por la suma de $ 4.900 la que se estaría cumpliendo.

Por ello, en la etapa pertinente deberá establecerse si existen diferencias entre el porcentaje del 13 % que se fija como asistencia alimentaria desde el mes de diciembre del año 2013, la suma que se encuentra aportando el Sr. B. en concepto de alimentos provisorios, y que ya haya recibido la Sra. A., con más los intereses que cada cuota devengue según la Tasa Activa del Banco Chubut S.A. De existir, la misma deberá ser saldada del modo establecido en la sentencia de grado.

Por su lado y a fin de aventar futuros planteos, estimo necesario señalar que "*El hecho de que el alimentante logre que se fije una cuota menor en segunda instancia, no significa que las abonadas durante la sustanciación del recurso le permitan compensar, porque hasta ese momento, dado el efecto con que aquél es concedido, existió el derecho a percibir el importe mayor. Por tanto el importe fijado en concepto de alimentos no debe devolverse o restituirse si la sentencia que los concedió es modificada en la Alzada*" (CNCivil, Sala F R.32.533 citado por Bossert. Op. Cit pág 401).

En definitiva, propongo al Acuerdo admitir parcialmente los agravios del actor y en consecuencia que se debe modificar parcialmente el punto 1 del fallo de fs. 143/154 reduciendo la cuota alimentaria mensual a favor de la niña M. B., al 13 % de los ingresos brutos menos descuentos de ley por su actividad laboral en el Poder Judicial, UNPSJB y en el Instituto Superior de Formación Docente N° 803, deducidos exclusivamente los descuentos de ley, con más las asignaciones ordinarias, extraordinarias y la ayuda escolar

que correspondan a la niña. Las sumas que así resulten deberán ser depositadas en el tiempo y modo dispuestos en la sentencia de grado. Asimismo deberá adecuarse la fijación de la cuota suplementaria condenada en el punto 3.

3.4

En el punto III manifiesta el apelante que los términos de la sentencia expuestos a fs. 148 vta. renglones 24 al 32 , en tanto se efectúa un juicio de valor hacia su persona, lo agravian.

Si bien la advertencia que la magistrada formula al progenitor no se refleja en la faz resolutoria, en el marco del proceso que se ha ventilado, la misma luce contradictoria.

Por un lado rescata que es el padre quien promueve el proceso tendiente a determinar la cuota alimentaria, que el mismo viene aportando al sostenimiento de la hija y que participa en las actividades de la niña, lo que por cierto tampoco fue materia de controversia, más allá de la insuficiencia que alegara la madre respecto del monto de aquella.

Por otro lado, y a tenor de la respuesta dada en la prueba de absolución de posiciones reprocha la presunta "cosificación" de la que ha sido objeto su hija, en lo que a mi criterio resulta, al menos una desafortunada conclusión desprovista de todo sustento fáctico.

Y ello porque de un análisis integral de las constancias de la causa, no puede concluirse que la conducta parental pueda ser objeto de reproche en los términos que se han formulado y que debió mensurarse al tiempo de emitir el juicio grave de valor a partir de una respuesta que, entiendo, debió evaluarse dentro del contexto en que la misma se brindó y que por cierto no mereció observación alguna en el transcurso de la audiencia de vista de causa cumplida.

Es por lo expuesto, que propongo al Acuerdo, que una vez firme la sentencia y en los términos del art. 35 del CPCC, se ordene por Secretaría, testar el párrafo de fs. 148 vta. renglones 24 al 32 de la sentencia de fs. 143/154, por entender que la advertencia formulada al progenitor no resulta ajustada a las constancias de autos y con ello se genera un agravio al Sr. L. B., que debe repararse.

4. <u>Costas.</u>

a) La modificación de la cuota alimentaria que se propone, faculta en los términos del art. 282 del CPCC, la readecuación de costas y honorarios de la primera instancia.

Sin perjuicio de ello, los fundamentos dados en la instancia de origen para imponer las costas en el orden causado, son ajustados a las circunstancias dadas en este proceso de alimentos, por lo que no existe mérito para apartarme de las conclusiones de la sentencia de grado.

En cuanto a los honorarios, los mismos se han establecido en la unidad de medida arancelaria y aun cuando no se comparta tal criterio en orden a lo dispuesto por los arts, 6, 18 y 24 de la ley arancelaria, tengo en consideración que las partes no se han agraviado en el punto, por lo que no se modificaran los honorarios establecidos en la sentencia apelada.

b) Sin perjuicio que se admite la reducción de la cuota alimentaria y por los mismos argumentos que se sostienen para las costas de la primera instancia, propongo al Acuerdo que las costas generadas en la Alzada se impongan en el orden causado (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios, y conforme el mérito y resultado de la actividad profesional cumplida en esta sede y sobre los que resulten determinados en la instancia de grado, se establecen en el 30% para la letrada M. L. W. y en el 27% los de la abogada A. I. En ambos casos, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (art. 5 y 13 de la ley arancelaria.

VOTO a la primera cuestión **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia - Agravios

En el voto precedente la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte apelante, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos ya que se encuentran cumplidos los requisitos de ley exigidos al respecto. En consecuencia, abordaré directamente las cuestiones planteadas como fundamentación del recurso por parte de la demandada.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

Haré inicialmente un breve resumen de los agravios, para luego tratarlos en el mismo orden que han sido tratados por la Magistrada preopinante para un mejor abordaje.

2.1) Le causa agravio al recurrente que la Magistrada de grado haya desatendido las pautas doctrinales y jurisprudenciales de reconocimiento nacional e internacional en torno a la corresponsabilidad parental. Ello por cuanto no valoró ni los ingresos de la madre, ni el trabajo que desarrolla, como tampoco su título profesional y la holgada situación patrimonial probada en autos.

Los paradigmas actuales en materia de niñez y adolescencia visibilizan una obligación alimentaria acorde al escenario axiológico que emana de los principios consagrados en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, desprendiéndose como consecuencia de ello, que los alimentos

debidos a los hijos menores de edad no deben estar sujetos a ninguna condición, ostentando un carácter preferente, cuyo criterio orientador debe ser el mejor interés de los niños y adolescentes.

La obligación alimentaria puede tener distintas fuentes, observándose que por ejemplo a diferencia de la obligación que recae entre parientes -cuya génesis es el parentesco por consanguinidad o afinidad-, o entre cónyuges -cuyo fundamento es el matrimonio-, el derecho alimentario del hijo menor de edad emana de los deberes que impone la responsabilidad parental, sosteniéndose que el "... deber alimentario respecto de los hijos menores es un derecho humano básico que le asiste a los hijos y debe ser cumplido por ambos padres...".

La responsabilidad parental se ha resignificado desde un complejo axiológico que lo entiende como el conjunto de deberes y derechos otorgados teniendo en miras al hijo, desde cuya perspectiva se comprende el deber alimentario de los padres como el derecho humano que titularizan los hijos, debiendo ser cumplidos por ambos en un criterio de igualdad. En este sentido, el art. 7 de la ley 26.061 establece: "Responsabilidad familiar...El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos...". La responsabilidad parental se presenta como una función social, encomendándose a los padres: proteger y formar integralmente a sus hijos.

Ese mismo concepto surge del art. 264 del CC al referir que la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad.

De manera que, la obligación alimentaria a cargo de los progenitores, tiene su fundamento en el conjunto de deberes y derechos derivados de la

responsabilidad parental, conforme las normas mencionadas, más los arts. 264, 265, 271 y ss CC.

"La obligación alimentaria respecto de los hijos mayores de edad y menores de 21 años tiene su fuente en los deberes morales que asume toda persona cuando se convierte en padre o madre, por lo que su interpretación debe ser amplia, toda vez que el concepto de familia implica que sus integrantes tengan la posibilidad de alcanzar su desarrollo personal integral, a través de la solidaridad que debe existir entre ellos." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén; "V. M. A. c. V. N. R. s/alimentos para los parientes" 19/02/2013; LLPatagonia 2013 (junio), 1026; AR/JUR/406/2013).

Si bien en la versión originaria del Código Civil, la obligación alimentaria recaía fundamentalmente en la figura paterna, el progresivo avance legislativo conteste con los cambios sociológicos y axiológicos trazó una importante reforma que propició y consagró la idéntica situación tanto del padre como de la madre ante la obligación alimentaria, con lo cual pesa sobre ambos progenitores dicha obligación, pudiendo ser demandados tanto padre o madre ante el incumplimiento de la obligación alimentaria. De manera que, en consonancia con las diferentes acepciones de familia y su protección integral en los diferentes matices que se proyecta el derecho familiar actual, se desprende que en ambos progenitores recae la obligación alimentaria en relación con sus hijos menores de edad.

Ahora bien, es cierto que si uno de los progenitores se encuentra en ejercicio de la guarda de sus hijos menores, efectúa a diario una contribución en especie, en tanto tiene a su cargo el cuidado y la supervisión directa de sus hijos, tareas que si fueran asumidas por terceros serían valuables económicamente, por lo que corresponde al otro progenitor proveer a las necesidades del alimentado en mayor proporción.

"Cargar con cuotas alimentarias iguales a ambos progenitores cuando uno detenta la tenencia y otro no, es absolutamente injusto, pues, si bien es verdad que la

obligación pesa sobre ambos, no se puede obviar el hecho de el primero invierte gran parte de su tiempo en la atención del niño, el cual no puede destinar a la generación de ingresos propios". (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela; "A., M. L. c. S., P. L. s/ alimentos"; 29/07/2014; La Ley Online; AR/JUR/39941/2014).

En igual sentido: *"Si bien la obligación alimentaria de los hijos menores incumbe tanto al padre como la madre, y en el caso ambos poseen similares posibilidad de generar bienes, ello no implica que los aportes deban ser equivalentes pecuniariamente, en tanto debe tenerse en cuenta que solamente la madre se encuentra en la tenencia del menor de modo que ella compensa gran parte de su deber con el cuidado y dedicación del hijo siendo el padre quien debe en mayor medida proveerle a éste los requerimientos materiales".* (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes; "Incidente de alimentos en autos: S., J. S. c. J. C. E. s/filiación"; 25/06/2012; LLLitoral 2012 (octubre),976; LLLitoral 2013 (febrero), 14 con nota de Gabriela Yuba; AR/JUR/31432/2012).

De ello se colige que si bien el deber alimentario de los progenitores debe ser soportado por ambos, el padre no conviviente deberá contribuir en mayor proporción en cuanto a la contribución material.

Lo expuesto no significa que el aporte del progenitor conviviente se agote en la contribución en especie, sino que también debe, en la medida de sus condiciones hacer un aporte dinerario.

Por ello, no existe óbice para que el padre obligado al pago de una cuota alimentaria exija la coparticipación del otro progenitor que ejerce la tenencia de los niños. Ello siempre teniendo en cuenta los diferentes parámetros que se analizan para la fijación de cualquier obligación alimentaria.

"Dado que la obligación de contribuir a los gastos de los menores compete a ambos progenitores, la posición económica de la madre es un factor que no debe dejar de ponderarse para determinar la cuota de alimentos." (Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, sala E, “W., A. P. y otra c. G., R.”; 05/10/1995; LA LEY 1997-C , 967; DJ 1997-3 , 71; AR/JUR/2919/1995).

Sin perjuicio de lo dicho, comparto con la Magistrada preopinante en que el quejoso no indica en concreto cuál es la contribución que exige de la actora en la cuota alimentaria de la menor.

Por otro lado, la magistrada de la instancia anterior no desconoció, al momento de fijar la cuota alimetaria, la obligación que pesa sobre la madre de la niña, sino que decidió no limitarse a realizar un simple cálculo matemático dividiendo en partes iguales el monto resultante.

Por ello, comparto con mi colega que el agravio no refleja mas que una discrepancia con el criterio que adoptara la Jueza a quo, sin poder acreditar que el “criterio clásico de interpretación” que le reprocha a la sentenciante lo agravia y en que medida.

Amén de todo lo hasta aquí expuesto, no puede dejar de señalarse que la Magistrada de grado no efectuó valoración alguna respecto la actividad laboral de la actora, como así tampoco los ingresos de la misma, que fueran acreditados a fs. 82. Percibo al igual que mi colega prevotante que existe una contradicción entre el resultado negativo del emprendimiento educativo del que es titular la Sra. A. y las afirmaciones que efectúa la contestar demanda (v. fs. 57 vta.).

Asimismo, no se ha demostrado, por parte de la actora, que ejercer la custodia de su hija le implique un impedimento para su desarrollo laboral.

Por todo lo expuesto, coincido con la Dra. de Villafañe en que cabe admitir parcialmente el agravio respecto las pautas descriptas ut supra, aún cuando no se ha logrado poner en evidencia en qué medida ello le genera agravio al alimentante.

2.2) Asimismo le causa agravio al actor el hecho que en la sentencia se determinó que los gastos de la niña no habían sido por él acreditados, prescindiendo para ello de la prueba reunida en autos.

Como ya hemos señalado la obligación alimentaria no se agota sólo en lo que los hijos requieran indispensablemente para su subsitencia material, sino que abarca, con amplitud, todo lo relativo a los gastos de crianza y educación, vestimenta, esparcimientos, asistencia en las enfermedades y tratamientos médicos entre otras cosas.

A los efectos de estimar las necesidades del menor, debe tenerse en cuenta el nivel socioeconómico y cultural que éste gozaba hasta el momento del conflicto entre los progenitores.

Su alcance está definido en el artículo 267 del C.C y comprende lo concerniente a la "educación, vestido, alimentación, vivienda y esparcimiento acordes con la edad de los menores, pero no puede en modo alguno, dejar de relacionarse con los ingresos y bienes del alimentante" (Conf. CNCiv., Sala C, 15/2/83).

En materia de determinación de la cuota alimentaria constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y probabilidad, es que, no obstante que el compromiso alimentario debe ser adecuado a la consecución de los requerimientos del beneficiario, no puede perderse -como objeto central de miras- que al mismo tiempo es menester considerar la situación económica del obligado a afrontarla.

"Para establecer el monto de la cuota alimentaria debe atenderse no sólo al caudal económico del alimentante, sino esencialmente a las necesidades de la descendencia, las cuales ofician como límite de aquélla, aun cuando el obligado se encuentre en condiciones de aportar sumas mayores." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G; A., L. y otros c. L., A. A.; 29/02/2012; LA LEY 29/06/2012, 7; LA LEY 2012-D , 221; DJ 29/08/2012 , 89; AR/JUR/486/2012).

En el mismo sentido: "*A fin de determinar el alcance de la obligación alimentaria, el límite debe fijarse en la cobertura de todas las necesidades del hijo, y no en proporción al caudal económico que tuviera el progenitor, pues la finalidad de la prestación es satisfacer las necesidades del alimentado y no una capitalización patrimonial del beneficiario a costa de los ingresos del alimentante*". (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala I; M. Y. M. c. I. P. D. s/alimentos; 22/11/2012; LLBA 2013 (marzo), 175; AR/JUR/63711/2012).

Comparto el criterio de la Sra. Jueza prevotante en cuanto es conveniente fijar el monto de la cuota alimetaria en porcentaje, sobre los haberes brutos menos descuentos de ley que percibe el alimentante, excluidos los descuentos obligatorios. Ello por cuanto, de elevarse o disminuirse los mismos generan un equilibrio lógico en la relación.

A partir de todo lo hasta aquí expuesto, ingresaré al tratamiento del agravio presentado por la parte.

Los hijos menores no deben probar la necesidad de los alimentos, ya que los mismos se les deben como consecuencia de las obligaciones derivadas de la patria potestad, y por su condición de hijos. Lo que no significa que no deban valorarse los elementos presentados a los fines de cuantificar lo más justamente posible el monto de la cuota.

Ahora bien, de las constancias de autos surge acreditado que la niña concurre al Instituto de Inglés W. y a patín en el C. F. P.. Asimismo se encuentra reconocido que la Sra. A. alquila un departamento en la calle G. Nº ***Dpto. *, conforme surge del informe socio ambiental agregado a fs. 85, por el cual abona $3000 mensuales (octubre de 2013).

Por otro lado, surge que el padre de la niña ha venido cumpliendo con una cuota alimentaria comprensiva a actividades especiales, gastos de cumpleaños, ropa, alimentos, entre otras cosas.

Concuerdo con lo expresado por la Dra. de Villafañe en relación a que no se comprende que la sentenciante afirme que desconocida la documental

aportada por la madre y referido a otros gastos, pase luego a considerar como válidos los gastos que se exponen en el informe socio ambiental agregado a fs, 95/96, sosteniendo que pese a no existir respaldos documentales, los mismos existen y no resultan decabellados.

Comparto que incumbía a la Sra. A. acreditar fehacientemente los gastos individualizados en la contestación de la demanda, y frente a la falta de acreditación de las erogaciones debían no ser considerados, más precisamente aquellos que resultan excesivos o fuera de lo común, que por lógica no hacen a la subsistencia de la niña.

Procedo a explicarme, se asume que forman parte de la subsistencia alimentaria los gastos de la niñera (v. fs. 47 aportes a la Sra. N. S.), de luz, gas, y teléfono, que raramente no se encuentran acreditados en estos autos.

Pero no puede aceptarse por la sola manifestación de la demandada los gastos referidos a cremas y pantalla solar ($500 mensuales), como tampoco los gastos del almacén natural por $4000.

Si bien la progenitora de la niña al contestar la demanda hizo alusión a que M. padecía falta de pigmentación, lo que traía aparejado que debía tener mayores cuidados, utilizar cremas y pantallas solares especiales, como también cuidados en la ropa de cama y el lavado de ropa en general, dicha afectación de salud no fue acreditada, y con ello tampoco la necesidad de dichos gastos.

En esa misma línea de ideas, se presumió el gasto mensual del "almacén natural" por $4000, suma que tampoco se encuentra acreditada.

No se encuentran detallados en el expediente muchos de los gastos de la niña, como por ejemplo, cumpleaños, ropa deportiva, libros enseres escolares, esparcimiento, etc; por ello concluyo que ninguno de los padres ha logrado acreditar cuál es el aporte que para dichos consumos se realizan, aunque concuerden que existen, por lo que se tendrán en cuenta al momento de fijar los parámetros para determinar el valor de la cuota.

Por todo ello, tendré acreditado como gastos propios de la niña: pileta $224; inglés $435, patín $190, niñera $1260, $2000 aquellos que pueden atribuirse para atender a las necesidades básicas de alimentación, vestimenta y esparcimiento. Cuantificando de esta manera los gastos de en $ 4109.

A ello, debe sumársele los gastos relativos a la provisión de vivienda para la niña y sus derivados, tales como alquiler $3000, expensas $384, Luz $300, Gas $50, teléfono $100 y que fueran detallados al momento de contestar demanda. Concuerdo con la Sra. Jueza preopinante y la Sra. Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia en que éstos debe ser considerados sólo en un 50% , lo que da un total de $1917.

De lo expuesto entiendo que la base estimativa para responder a las necesidades de M. es de $6.026.

A partir de aquí puede analizarse si la cuota establecida por la Sra. Magistrada de grado se ajusta o ha sido excesiva, para lo cual se han de considerar las posibilidades de contribución de ambos padres, sin perjuicio del aporte en especie que brinda la madre.

De las constancias de autos surge con prueba directa los ingresos del Sr. B. como Funcionario de la Defensa Pública, como docente en la UNPSJB y en el Instituto Superior de Formación Docente Nº 803.

La Sra. Jueza de grado concluyó que los ingresos mensuales del Sr. B. alcanzaban la suma mensual de $37.111,63, considerando que fijar como cuota alimentaria el equivalente al 18% sería apropiado, ello conformes los gastos mensuales que consideró eroga la niña ($12.245) como así también que la progenitora ejerce la custodia.

Teniendo en cuenta el cálculo que he realizado ut supra en relación a los gastos que cubren las necesidades de la niña, el porcentaje establecido en la sentencia es a mi criterio excesivo.

Por tal motivo, valorando prudencial y objetivamente las necesidades de la niña, así como también los ingresos de ambos padres y la prueba agregada

en autos, comparto con mi colega prevotante que el aporte que deberá afrontar el Sr. B. a favor de su hija M. deberá establecerse en el 13% de sus ingresos brutos menos descuentos de ley por las actividades laborales denunciadas, con mas las asignaciones familiares y ayuda escolar.

Al llegar firme a esta instancia la fecha en que la cuota en el porcentaje fijado es exigible, ello es desde la realización de la audiencia de avenimiento (junio de 2013) corresponde a la niña percibir los alimentos desde la misma.

También adquirió firmeza la suma de los alimentos provisorios estipulados a favor de M. y a cargo de su padre por $ 4900, la que se estaría cumpliendo.

Por ello, se deberá, en su oportunidad, establecer si existen diferencias entre el 13% que se fija como valor de la cuota alimentaria y la suma que se encuentra abonando el Sr. B., ello con más los intereses que cada cuota devengue según la Tasa Activa del Banco Chubut S.A.. De existir diferencias, la misma deberá ser satisfecha conforme lo dispone la sentencia de la instancia anterior.

Es por las razones que acabo de dar que coincido con la Sra. Jueza preopinante en que la queja debe ser parcialmente atendida y en consecuencia modificar parcialmente el punto 1 de la resolución recurrida de fs. 143/154, reduciendo la cuota alimentaria mensual a favor de la niña M. B., al 13 % de los ingresos brutos menos descuentos de ley, por su actividad laboral en el Poder Judicial, UNPSJB y en el Instituto Superior de Formación Docente Nº 803, deducidos exclusivamente los descuentos de ley, con más las asignaciones ordinarias, extraordinarias y la ayuda escolar que corresponda a la niña. Las sumas resultantes deberán ser depositadas en el tiempo y modo dispuestos en la sentencia de grado. Asimismo deberá adecuarse la fijación de la cuota suplementaria condenada en el punto 3 de la resolución en crisis.

2.3) Por último, el apelante manifiesta que los términos que utilizara la Sra. Magistrada en la sentencia a fs. 148 vta., renglones 24 al 32, respecto el juicio de valor que hace sobre su persona, lo agravian.

Aquí he de coincidir nuevamente con mi colega, ya que la advertencia que la a quo le formula al Sr. B. resulta contradictoria en relación al marco del proceso que se ha desplegado.

Me explico. Por un lado se resalta la actitud del progenitor en cuanto es quien promueve el presente proceso con el fin que se determine una cuota a favor de su hija, como así también que viene cumpliendo con su rol de padre en relación al aporte económico y emocional de la misma, circunstancias nunca cuestionadas a lo largo del expediente.

Sin perjuicio de ello, la Sra. Jueza de Grado, le reprocha la presunta "cosificación" de la que ha sido objeto su hija, conclusión que a mi criterio resulta desacertada y desprovista de cualquier tipo de sustento. Ello con base en las diferentes constancias que surgen a lo largo de los actuados.

Por lo que acompañaré lo resuelto por mi colega prevotante al respecto, debiéndose en consecuencia testar por Secretaría el párrafo de fs. 148 vta., renglones 24 al 32 de la sentencia de fs. 143/154, por considerar que la advertencia formulada por la Magistrada a quo al progenitor no resulta ajustada a las constancias de autos y con ello se genera un grave perjuicio al Sr. B., el cual debe ser subsanado.

Así lo voto.

3 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

En atención a que se modifica la cuota alimentearia, faculta conforme lo dispuesto por la norma del art. 282 del CPCC la readecuación de costas y honorarios de la primera instancia.

Amén de ello, comparto el criterio de la Dra. de Villafañe en cuanto que los fundamentos expuestos en la instancia de origen para imponer las costas en el orden causado, son ajustados a las circunstancias dadas en este tipo de proceso, por lo que no existen fundamentos para apartarse de dicho criterio.

Con respecto a la regulación de los honorarios, al no haber sido materia de agravios, considero que no deben modificarse los establecidos en la sentencia recurrida.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Respecto las costas en la alzada, seguiré el mismo criterio que el utilizado para imponer las costas de la primera instancia, las que se imponen en el orden causado.

Con respecto a los honorarios que les corresponden a los profesionales que actuaron por ante esta Alzada, los mismos deben regularse en los porcentuales propuestos en su voto por la Dra. de Villafañe en virtud de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTION,</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo,

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1. MODIFICAR la cuota alimentaria establecida en la sentencia de fs. 143/154, fijando como cuota alimentaria que el Sr. L. H. B. deberá pagar mensualmente a favor de su hija M. B., por adelantado, el trece por ciento (13 %) de su sueldo como funcionario del Poder Judicial de la Provincia del

Chubut, como personal docente de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco y como docente del Instituto Superior de Formación Docente N° 803 de la provincia del Chubut, una vez deducidos exclusivamente los descuentos de ley, con más las asignaciones ordinarias, extraordinarias y la ayuda escolar que correspondan a la niña. El monto deberá ser depositado del 01 al 10 de cada mes y por adelantado en la cuenta judicial abierta en estos autos.

2. READECUAR la cuota suplementaria establecida en el punto 3 de la sentencia apelada, estableciendo que la liquidación allí ordenada, debe considerar el porcentaje que se dispone en esta instancia.

3. IMPONIENDO las costas en esta Alzada por su orden. **REGULANDO** los honorarios profesionales de la abogada M. L. W. en el 30 % y los de la abogada A. I. en el 27 %. En ambos casos el porcentaje se aplicará sobre los que se determinen en la instancia de grado, con más IVA si correspondiere (arts. 5 y 13 de la Ley XIII N° 4 y su mod.).

4. Firme esta sentencia y por Secretaría, se deberá testar el párrafo de fs. 148 vta. renglones 24 al 32 de la sentencia de fs. 143/154.

5. De forma.

A LA SEGUNDA CUESTION el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. MODIFICAR la cuota alimentaria establecida en la sentencia de fs. 143/154, fijando como cuota alimentaria que el Sr. L. H. B. deberá pagar mensualmente a favor de su hija M. B., por adelantado, el trece por ciento (13 %) de su sueldo como funcionario del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, como personal docente de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco y como docente del Instituto Superior de Formación Docente N° 803 de la provincia del Chubut, una vez deducidos exclusivamente los descuentos de ley, con más las asignaciones ordinarias, extraordinarias y la ayuda escolar que correspondan a la niña. El monto deberá ser depositado del 01 al 10 de cada mes y por adelantado en la cuenta judicial abierta en estos autos.

2. READECUAR la cuota suplementaria establecida en el punto 3 de la sentencia apelada, estableciendo que la liquidación allí ordenada, debe considerar el porcentaje que se dispone en esta instancia.

3. IMPONIENDO las costas en esta Alzada por su orden. **REGULANDO** los honorarios profesionales de la abogada M. L. W. en el 30 % y los de la abogada A. I. en el 27 %. En ambos casos el porcentaje se aplicará sobre los que se determinen en la instancia de grado, con más IVA si correspondiere (arts. 5 y 13 de la Ley XIII N° 4 y su mod.).

4. Firme esta sentencia y por Secretaría, se deberá testar el párrafo de fs. 148 vta. renglones 24 al 32 de la sentencia de fs. 143/154.

5. REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SDF. CONSTE.